

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Medellín, septiembre veintiseis de mil novecientos noventa y seis.

Siendo las cinco de la tarde del día de hoy, hora y fecha señaladas para la celebración de la diligencia de audiencia y durante la cual se proferirá la sentencia correspondiente, se constituyó este Despacho como tal. Estando dentro de la hora indicada, el suscrito Juez declaró abierta la diligencia y procedió a estudiar a fondo el proceso e hizo los siguientes planteamientos:

Debidamente acudido de una profesional del Derecho, el señor ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON formuló demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en orden a obtener LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO formado por el y la señora MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS, cuyo libelo fundamenta en los siguientes

**H E C H O S :**

**PRIMERO.** Los señores ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI y MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS contrajeron matrimonio católico el día 06 de diciembre de 1986 en la Parroquia del Señor de las Misericordias del Municipio de Medellín.

**SEGUNDO.** De dicha unión nacieron los menores PAULA ANDREA y JOSE MIGUEL; ambos nacimientos fueron registrados en el Notaria Trece de Medellín.

**TERCERO.** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

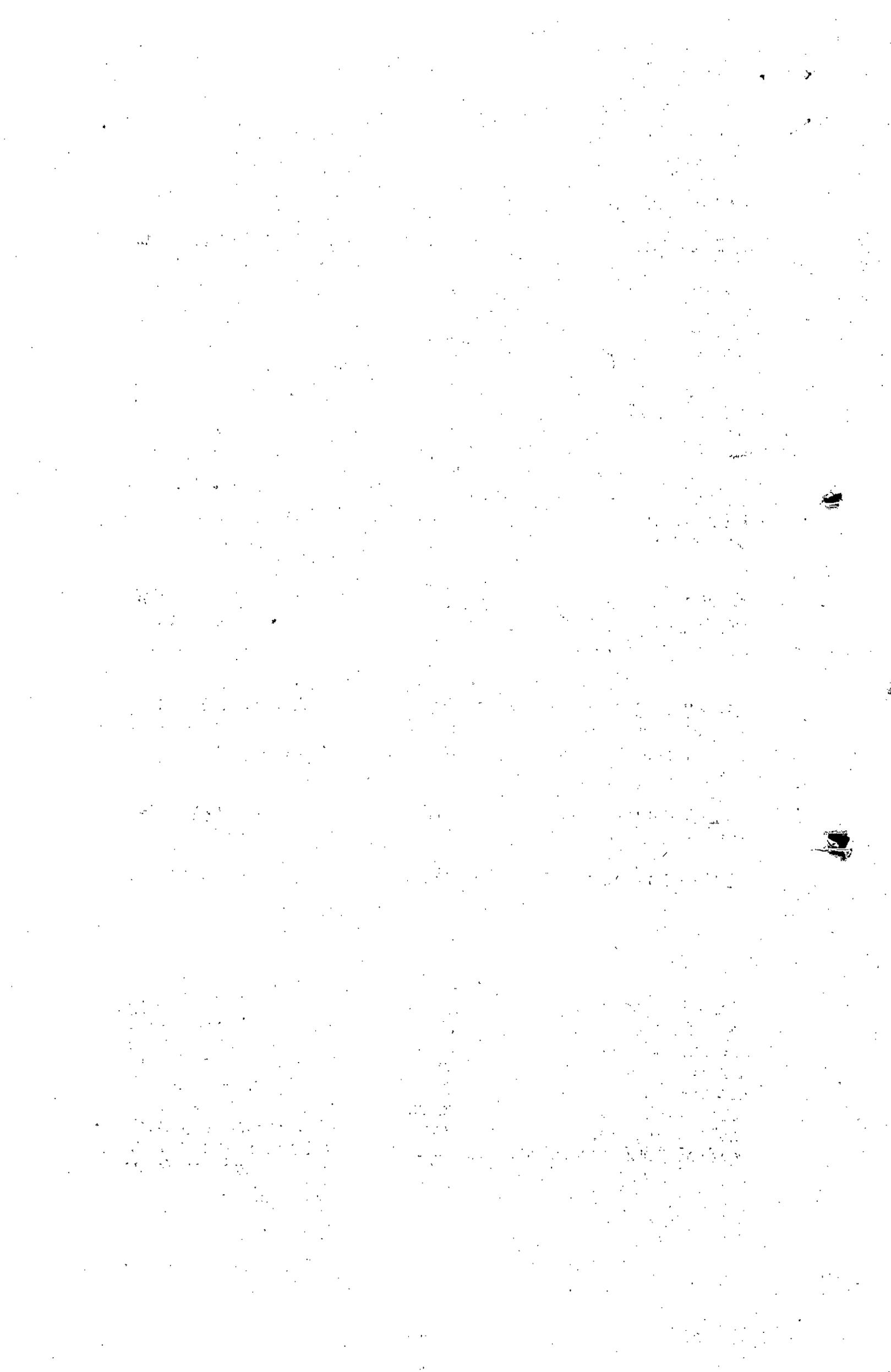
**CUARTO.** El señor ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI ha permanecido separado de hecho de MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS por espacio de dos años y medio.

**QUINTO.** La demandada no está actualmente en embarazo.

**SEXTO.** No obstante dicha separación de hecho, el cónyuge ha continuado atendiendo su obligación de padre, según se desprende de certificaciones de pago de colegios, arrendamiento y cuenta de servicios.

**SEPTIMO.** No existen bienes inmuebles dentro de la sociedad conyugal.

**OCTAVO.** De conformidad con lo anterior y atendiendo la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 del 92, han transcurrido más de 2 años.



## P E T I C I O N E S

PRIMERA. Que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico, celebrado entre ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON y MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS, mayores de edad, domiciliados y residentes en Medellín, cuyo matrimonio se celebró el día 06 de diciembre de 1986 y, en consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8° artículo 6° de la Ley 25 del 92, o sea la separación de hecho que haya perdurado por más de 2 años.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración y según lo establecido por la Ley, se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal que hasta el presente existió entre ellos y a paz y salvo entre sí por todo concepto proveniente de gananciales, reintegros o compensaciones por concepto de bienes aportados al matrimonio, herencias, legados, donaciones o por cualquier otra circunstancia que hubiese causado obligaciones a cargo de la sociedad conyugal y a favor de uno de ellos o viceversa.

TERCERA. Los menores PAULA ANDREA Y JOSE MIGUEL CASTRILLON CARDENAS quedarán en poder de la madre, señora MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS.

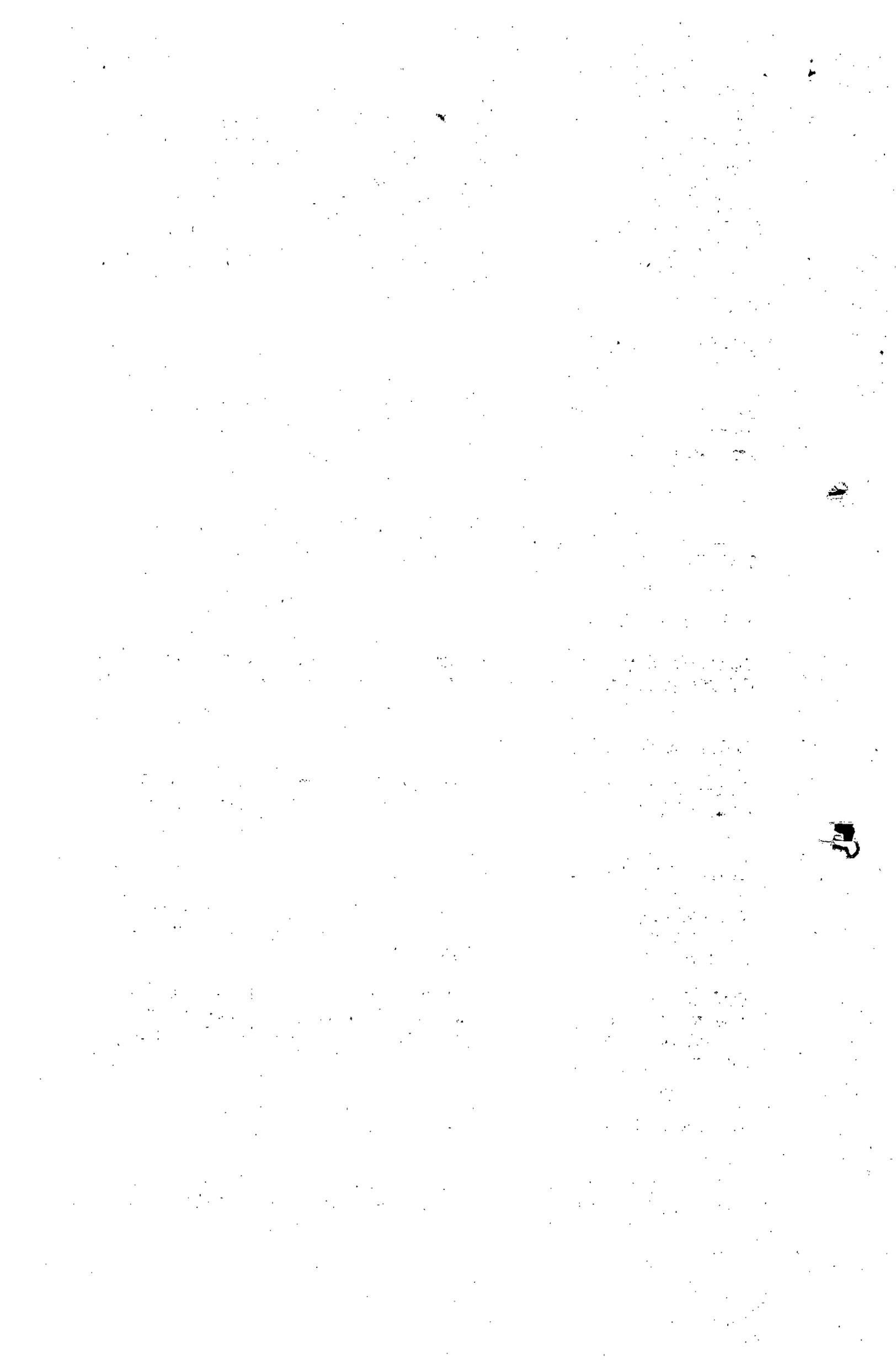
CUARTA. Señalar según su capacidad económica, las sumas de dinero con el cónyuge debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento de su cónyuge e hijos comunes y para la educación de estos.

QUINTA. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil.

SEXTA. Que se señalen los días de visita del padre a sus hijos menores.

## S I N T E S I S   P R O C E S A L

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el Despacho procedió a su admisión mediante proveído fechado el día veintidós (23) de mayo de 1994, ordenando la notificación y traslado a la demandada, sin ser posible la notificación personal ante la Secretaría por lo que mediante la Oficina de Apoyo Judicial se dió cumplimiento al artículo 320 del C.P.C. y posteriormente se le emplazó de conformidad al artículo 318 de la misma obra, vencido el término de este, el Juzgado designó CURADOR AD LITEM la cual contestó el libelo en contra de su representada dentro de la oportunidad legal que tenía para hacerlo de conformidad al artículo 428 del C.P.C.. Continuando con el trámite del proceso se citó a las partes para la audiencia de conformidad con el



artículo 101 del C.P.C. en armonía con el artículo 432 de la misma obra y concordante con el parágrafo 2° ibídem, esto es, a la conciliación saneamiento y fijación en litigio, la que se efectuó el día 02 de mayo del año en próximo pasado, diligencia a la que comparecieron la parte actora, su apoderada y la CURADORA AD LITEM. Antes de la instrucción del proceso la demandada señora MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS de hizo representar legalmente por apoderada judicial idónea. Se procedió a la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. Finalmente se recibieron los alegatos correspondientes.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad dentro de la presente litis, como requisitos indispensables para valorar la misma, ya que ellos aparecen acreditados así:

#### COMPETENCIA DEL JUEZ

Atribuida a estos Despachos de Familia, por el Decreto 2272 de 1989, parágrafo 1° modificado por la ley 25 de 1992, artículo 7°.

#### CAPACIDAD PARA SER PARTE

Concerniente al accionante, de conformidad con el inciso 2° artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por ser persona natural.

#### CAPACIDAD PROCESAL

En el presente proceso la parte actora acudió a esta demanda, a través de procurador judicial idóneo, quien lo representó en todo el trámite de esta acción.

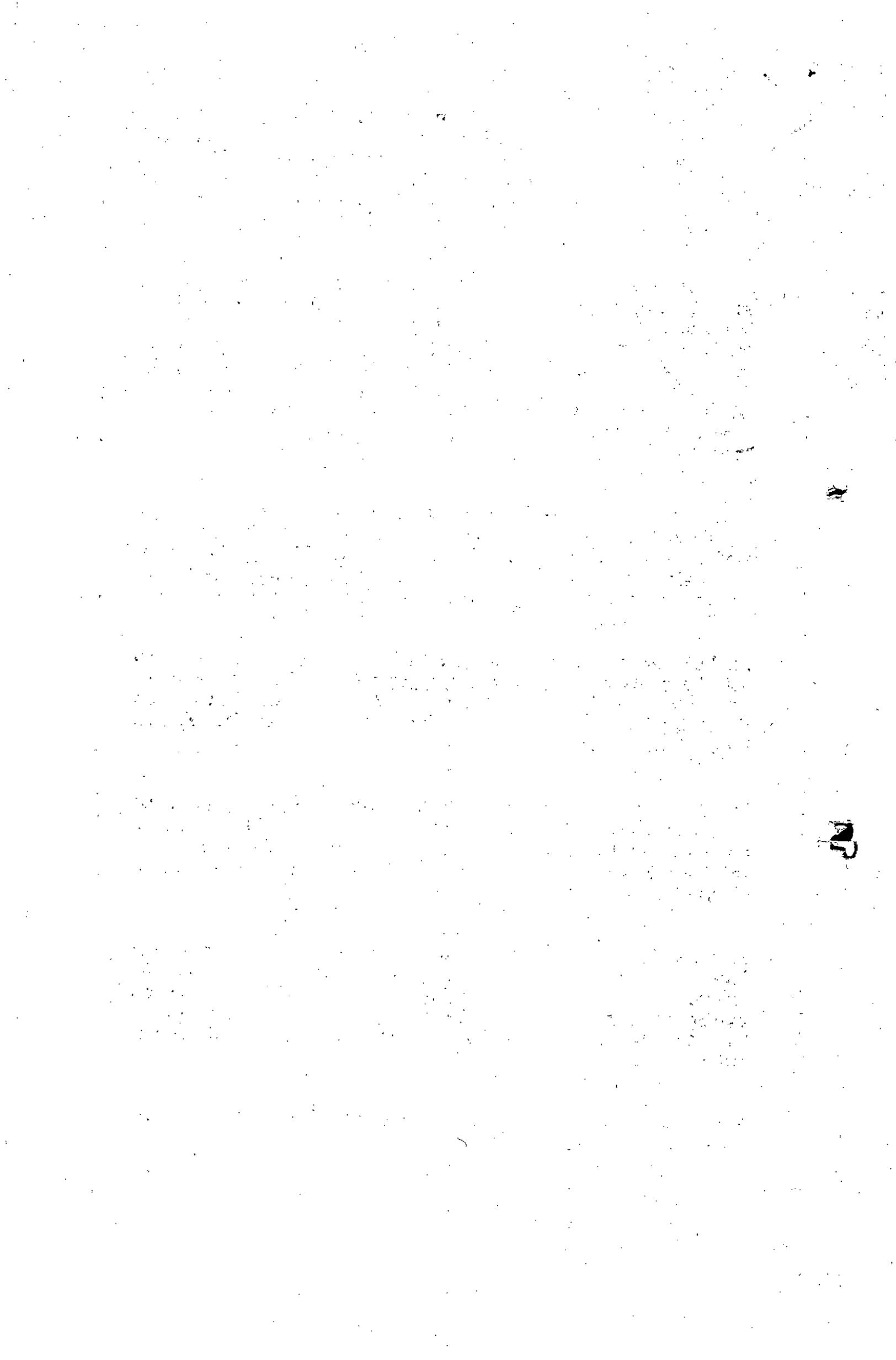
#### DEMANDA EN FORMA

Calificación que merece en verdad, atendiendo al pliego de la demanda, pues ésta cumple todos los requisitos legales y se acompañaron los anexos ordenados en la ley ( artículos 75,77 y 84 del C.P.C.).

Teniendo en cuenta que observando cuidadosamente el proceso, no aparece que se hubiera incurrido en causal de nulidad, ni de irregularidad que pudiera invalidar la actuación del proceso, se procede a desatar la litis, previas,

#### ACOTACIONES

La institución matrimonial está definida en el artículo 113 de la Ley Sustantiva Civil; Como un contrato solemne por el cual un hombre y una



mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, la Sociedad formada por el hecho del matrimonio, denominada de personas, impone a los desposados deberes y obligaciones de imperativo cumplimiento, como la cohabitación, la fidelidad, la formación de la comunidad doméstica, el recíproco respeto y la ayuda mutua (artículo 176, 178 y 179 del Código Civil).

En líneas generales, el articulado de la Nueva Ley del Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla los incisos 9° a 13° del artículo 42 de la Constitución Nacional, en el sentido de procurar una reglamentación legal del Divorcio compatible con el deber que tiene la Sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la Familia: De aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los Estrados Judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1° de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

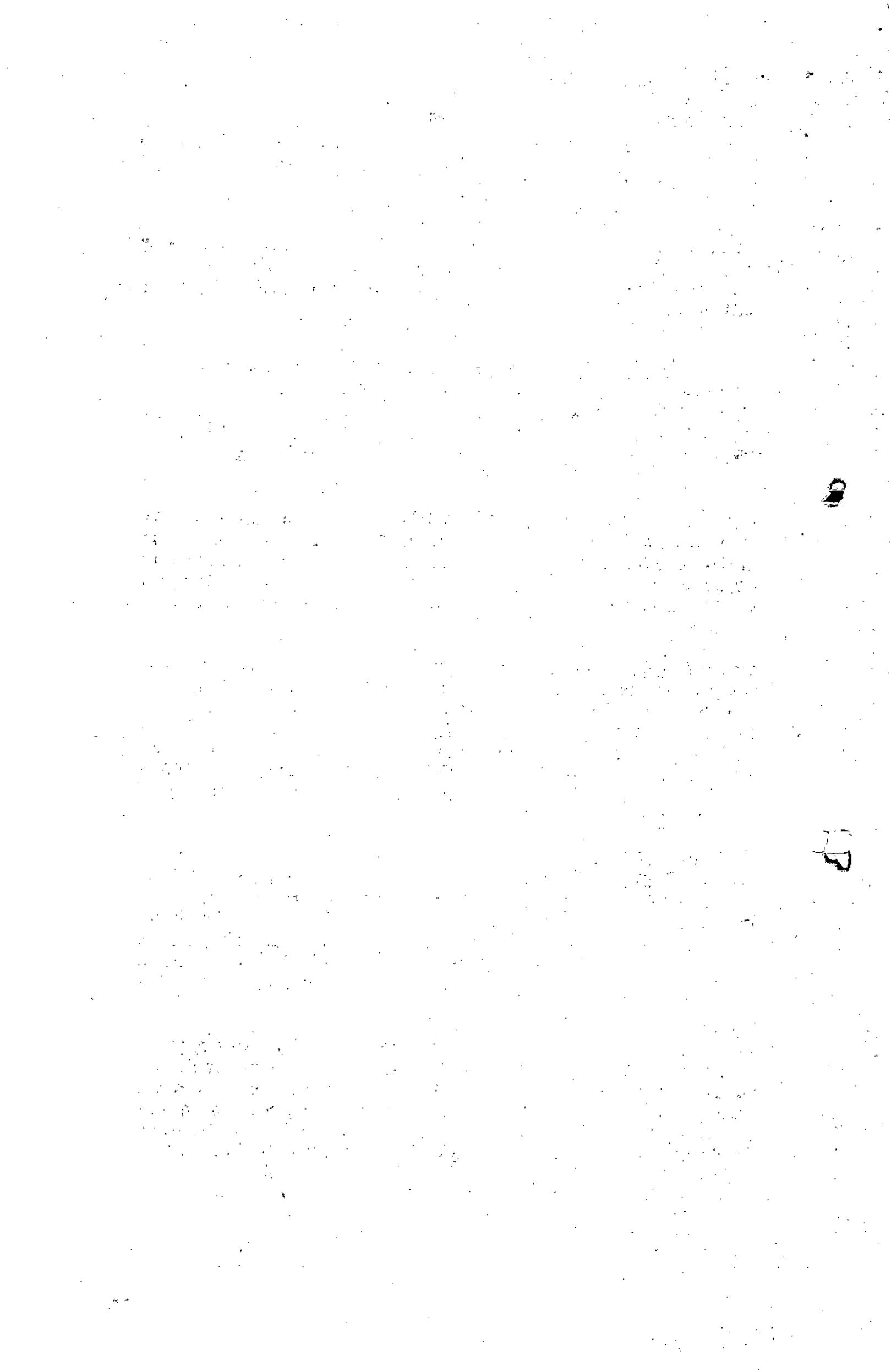
Así las cosas, el fenómeno jurídico del Divorcio proyecta sus efectos en dos planos típicamente diferenciales, según el origen del matrimonio: a). Habrá disolución del vínculo en tratándose de matrimonios derivados del rito civil, y b). Habrá simple CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES para los matrimonios de fuente religiosa.

En todo caso, el Divorcio contemplado en la Legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la Sociedad que por su práctica y la razón de ser del Divorcio estriban en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio civil.

El punto de las causales para la decretación del Divorcio, tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del vínculo civil y para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso. Se trata, básicamente, de las mismas causales de la Ley 1° de 1976, que ya cuentan con valiosos desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios.

El artículo 6° numeral 8° de la Ley 25 de 1992, establece las causales de Divorcio, entre otras:

- 8°. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.



Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo regularlas, ya que no era justo que las parejas continuaran unidas en matrimonio, a sabiendas que este vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso (Católico) conformado por los señores **ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI Y MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS**.

La parte actora funda su causa para pedir, en el hecho de que los mencionados señores hace más de 02 años se encuentran separados de hecho, incurriendo así en la causal contemplada en el artículo 6° numeral 8° de la Ley 25 de 1992, razón por la cual solicita se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** de ese matrimonio contraído.

Con el fin de acreditar la celebración del matrimonio religioso contraído, la parte demandante arrimó con la demanda el certificado del registro civil de matrimonio expedido por el Señor Notario Trece de Medellín, en donde consta tal acto, de donde se sigue que las partes se encuentran legitimadas por activa y por pasiva para comparecer a este proceso.

Con el propósito de demostrar la causal objeto del proceso, se ordenó la recepción de los testimonios relacionados en el libelo, pruebas éstas que a la postre demostraron la causal invocada y contemplada en el artículo 6° numeral 8° de la Ley 25 de 1992, legales y oportunas (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), de ellas se desprende con meridiana claridad que los señores **ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI Y MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS** se encuentran separados hace más de dos años.

El artículo 444, regla 4° del C.P.C., establece que en la sentencia que decrete el divorcio el Juez decidirá, entre otras aspectos; A. "Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada dentro del proceso de divorcio. .... B. A quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada en el divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda".

A su turno el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, estatuye que la patria potestad se suspende, entre otros casos, con respecto a cualquiera de los padres, por su larga ausencia y que termina por las causales contempladas en el artículo 315. Y agrega esta misma norma que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos. A su vez el artículo 45 del citado Decreto, que modificó el artículo 315 del C.C., dispone que la emancipación judicial se efectúa por decreto del Juez, cuando los padres



(17)

que ejerzan la patria potestad, hubieren incurrido en la causal de abandono del hijo, entre otros.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 444, regla 4° literal C, impone que en la sentencia el Juez deberá decidir sobre la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, acorde con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del C.C., artículo este que establece que si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir en proporción a sus facultades, a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos. De suerte que este, constituye imperioso pronunciamiento, aún officioso, en esta clase de asuntos, lo que equivale a expresar que no se requiere de petición expresa para que el Juzgador provea al respecto.

#### DE LA DECISION :

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

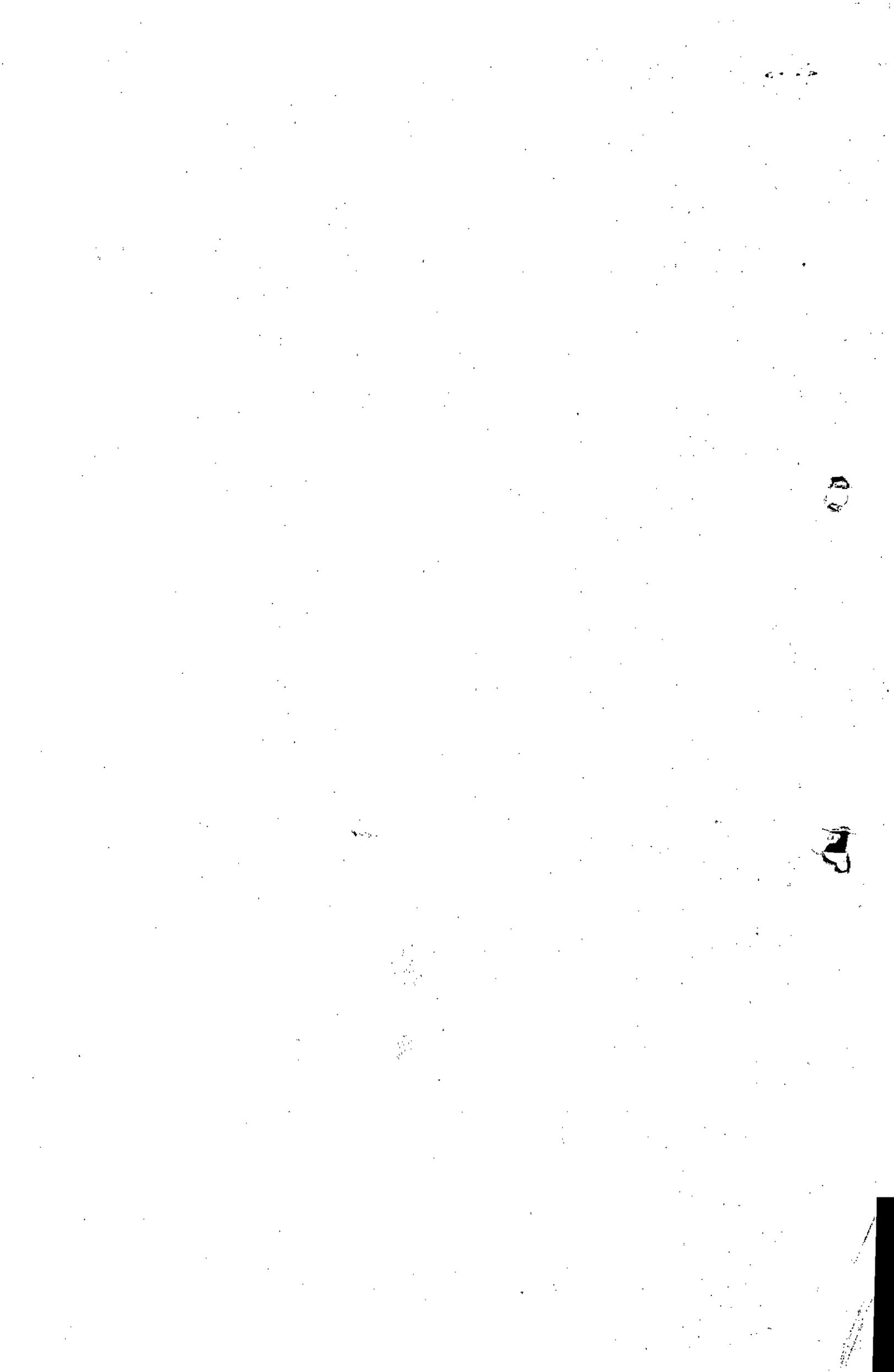
PRIMERO. DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI y MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO. DECLARASE disuelta la Sociedad Conyugal; efectúese la liquidación de conformidad a la Ley.

TERCERO. Cada ex-cónyuge fijará por separado su residencia.

CUARTO. La custodia y cuidado personal de los menores PAULA ANDREA Y JOSE MIGUEL CASTRILLON CARDENAS estará a cargo de su madre señora MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS, sin perjuicio de los derechos de la patria potestad que será ejercida conjuntamente. El padre contribuirá en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de lo que devengue, para el sostenimiento de sus menores hijos y ex-cónyuge y ninguno de ellos tendrá restricción en cuanto a las visitas.

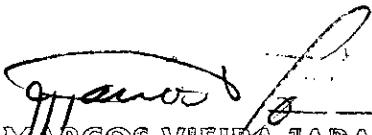
QUINTO. INSCRIBASE esta providencia en el folio N°770472, del registro de matrimonios que reposa en la Notaria Trece de Círculo de



Medellín, donde se encuentra registrado el matrimonio de los señores CASTRILLON-CARDENAS, de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 444 numeral 5° del C.P.C.. También, en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los mencionados, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1260 del 70. Igualmente, regístrese esta providencia en el libro de VARIOS que se lleva en la Notaria donde se encuentra inscrito el matrimonio, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. En la inscripción de la sentencia se observará lo dispuesto en el artículo 9° parágrafo 6° inciso 3° de la Ley 25 de 1992.

La anterior providencia queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma en constancia.

El Juez,

  
MARCOS VIEIRA JARAMILLO

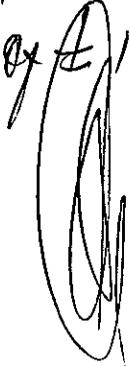
22404-4

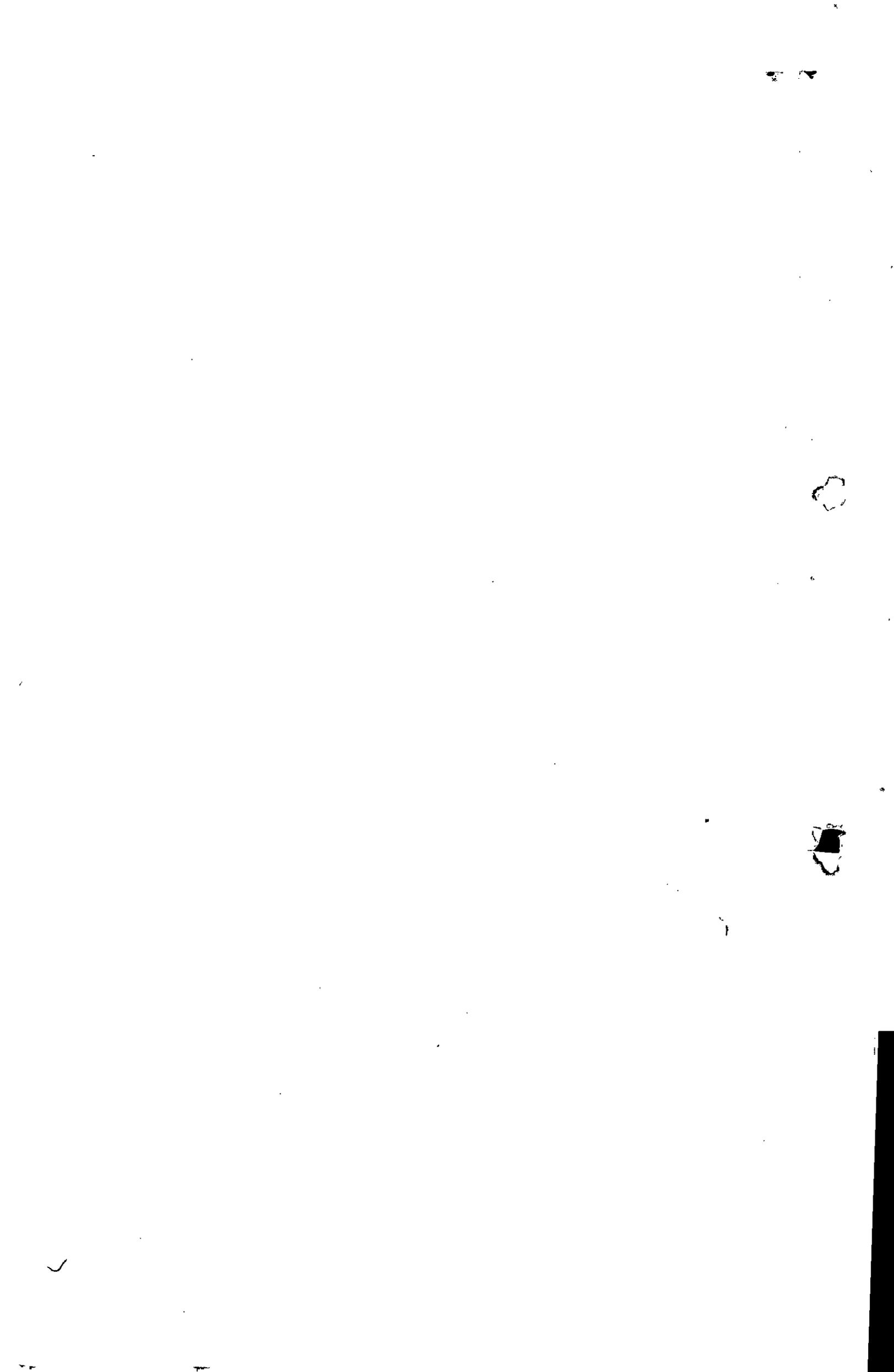
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Medellín, octubre de 1996

En la fecha le notifico personalmente la presente sentencia al Ministerio Público.

  
Procuradora Judicial 32  
Asuntos de Familia

omgd

Oct. 8 -96  
94 E 1183  




JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

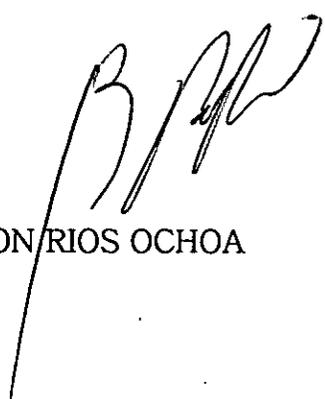
Medellín, Julio seis de dos mil veinte

RDO: 22.404-94

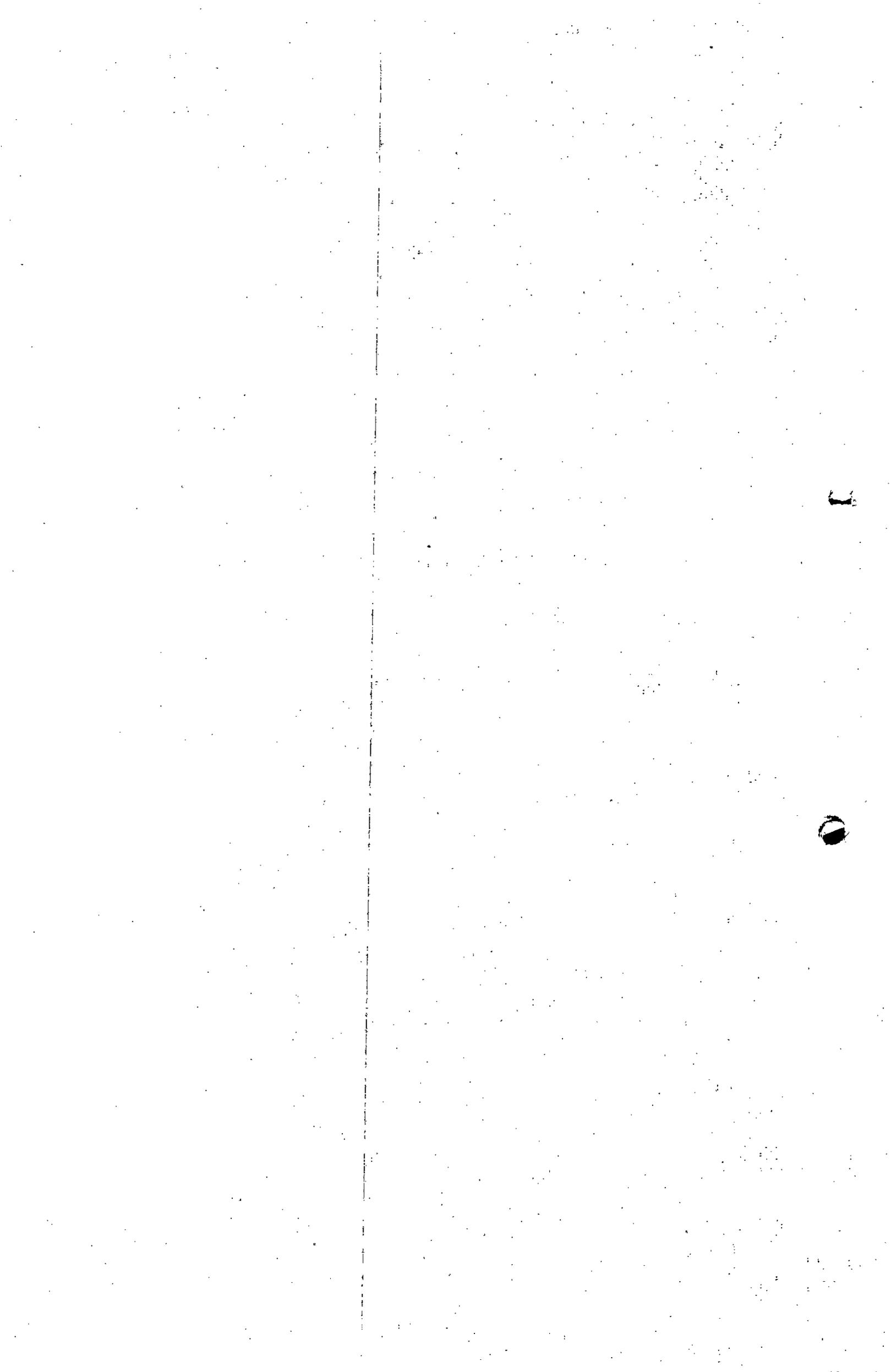
Arrímese a los autos el anterior escrito presentado por la parte demandada en las presentes diligencias.

Se accede a lo solicitado y en consecuencia procédase al desarchivo del expediente y a la expedición de las copias a que haya lugar y librese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

  
BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio primero de dos mil veinte

OFICIO. 164

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO

DEMANDANTE: ALFONSO DE LA CRUZ CASTRILLON UPEGUI C.C  
71.581.143

DEMANDADO: MARLENY DEL SOCORRO CARDENAS C.C 32.015.746

RADICADO: 22.404-94

SEÑOR(A)

NOTARIO(A) UNICO DE ANGOSTURA

ANTIOQUIA

Me permito informarle que en este despacho CURSÓ EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y MEDIANTE SENTENCIA DEL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996 se ordenó inscribir la misma en el Registro Civil de Matrimonio de los interesados y en el de nacimiento de los exconyuges-

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
SECRETARIA

